



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00151-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ELKIN RAFAEL RIVAS PARODI
Demandado	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho pronunciarse sobre la notificación de la demandada ESIMED S.A. y continuar el trámite del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Niega solicitud

Visto el informe secretarial, se constató en el expediente que la parte demandante aportó constancia de la remisión del citatorio y aviso para la notificación de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. (ff. 148–153). Por lo tanto, sería del caso designar curador para la litis y ordenar el emplazamiento de esa demandada, de no ser porque se advierte que la comunicación y el aviso adolecen de las siguientes deficiencias:

Requisito de la comunicación o citatorio (art. 291 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS)	Deficiencia (ff. 148 -50)
Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.”	La comunicación <u>no fue enviada a la dirección para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada</u> (Autopista norte No. 93-95 piso 1 al 4 en Bogotá D.C.) <u>en su certificado de existencia y representación legal</u> obrante en el folio 81. Véase que se envió a la Av. Carrera 9 No. 113 – 52, local 1901, Bogotá. Tampoco fue enviada la comunicación a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que tiene registrada la demandada ESIMED S.A. (notificacionesjudiciales@esimed.com.co) en su certificado de existencia y representación legal. <u>Por lo tanto, no es válido el envío del aviso que se hizo a esa dirección.</u>

Requisito del aviso (art. 292 CGP, aplicado por remisión del art. 145 del CPTSS, y 29 inciso final CPTSS)	Deficiencia (ff. 151 - 153)
El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.	El aviso no fue enviado a la misma dirección a la que se envió la comunicación. Véase que el citatorio fue enviado a una dirección física (Av. Carrera 9 No. 113 – 52, local 1901, Bogotá), mientras que el aviso fue remitido a una dirección de correo electrónico.

En tal virtud, se negará la solicitud de impulso presentada por parte demandante, quien deberá surtir en debida forma la notificación personal examinada.

RESUELVE:

Negar el impulso procesal presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92bac011e0a9ef4879901ba9fe0480e93b77c281bc45d5ae893cfa99279934e6

Documento generado en 12/07/2021 07:22:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00162-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que venció el término de traslado y la parte demandada guardó silencio. Igualmente, le informo que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en este asunto y el decreto de medida cautelar, además, presentó liquidación del crédito.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución
--

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentó demanda ejecutiva contra RP&C CONSTRUCCIONES S.A.S. Por auto del 30 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.603.417, por concepto de cotizaciones al sistema general de pensiones con corte a diciembre de 2019; \$791.400, por intereses moratorios de dichos aportes, liquidados hasta el 1° de abril de 2019, y la suma que corresponda por los intereses de mora causados en lo sucesivo. en la misma providencia se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días, contado a partir del día siguiente a la notificación personal.

El representante legal de la demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 3 de febrero de 2020 (f. 31), pero guardó silencio, es decir, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Posteriormente, la parte ejecutante presentó escrito manifestando que la obligación objeto del trámite ejecutivo está en depuración y una vez se cancele la totalidad de lo adeudado se dará por terminado el proceso. En tal virtud, ambas partes solicitaron: (i) la entrega de los títulos que se encuentren constituidos a favor de la sociedad demandada y la (ii) suspensión del trámite por 60 días; entrega de títulos que fue negada en auto del 11 de marzo de 2020 (ff. 51 y 52). Luego la parte demandante solicitó la entrega del título y continuar el trámite del proceso por el incumplimiento del acuerdo de pago (f.55); ante lo cual por auto del 13 de noviembre de 2020 se negó la entrega de los títulos y se resolvió continuar con el trámite del proceso ejecutivo (f. 57).

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada no propuso excepciones en oportunidad, por consiguiente, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 10% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la parte ejecutante debe decirse que no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 447 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que en el proceso aún no existe liquidación del crédito aprobada.

En cuanto a la medida cautelar solicitada se observa que el apoderado de la parte ejecutante no prestó el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo tanto, será negada. Adicionalmente, en gracia de discusión, es menester recordar que la medida pedida -consistente en el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada- fue decretada en auto del 30 de abril de 2019, de ahí que solo sería procedente frente a Bancolombia, pues en auto del 10 de febrero de 2020 se decretó el levantamiento de la medida frente a esa entidad bancaria.

Por último, en lo atinente a la liquidación del crédito presentada recientemente por la ejecutante (ff. 65-71), conviene recordar que el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, prevé que **la liquidación podrá ser presentada “ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado”** (negritas adrede). En tal virtud, el Despacho dará trámite a la liquidación que sea presentada una vez ejecutoriado este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 30 de abril de 2019-

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$739.481.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

47-001-41-05-001-2019-00162-00

Cuarto. Negar la entrega de títulos pedida por la parte ejecutante.

Quinto. Negar la medida cautelar pedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d001040420481eb1b96a460fa11968d156d935efbf2f627aa4912794f671845

Documento generado en 12/07/2021 07:22:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00278-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ
Accionado (a)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que la vinculada como litisconsorte necesario, Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones, allegó poder para ser representada en esta actuación.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H, 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación	Requerimiento
------------------------------	----------------------

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que se recibió poder general conferido por Colpensiones a Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S., la cual sustituyó el poder a la abogada Paola Andrea Noguera Maury para que actúe en este asunto.

Ahora, sería del caso fijar fecha para continuar la audiencia, de no ser porque se advierte que en los demás procesos en los que Electricaribe actúa como demandada en este Juzgado se recibió solicitud de sucesión procesal de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. En efecto, en esas actuaciones FIDUPREVISORA ha solicitado que se reconozca a FONECA como sucesor procesal porque asumió el pasivo pensional y prestaciones de esta, conforme al Decreto 42 del 16 de enero de 2020 expedido por el Departamento Nacional de Planeación, el cual en su artículo 2.2.9.8.1.1. dispone:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

Conviene recordar que este proceso versa sobre el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales. Entonces, como quiera que este es el único proceso en el que no se ha recibido solicitud de sucesión procesal, se requerirá a FIDUPREVISORA en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA manifestar si este fungirá como sucesor procesal de la demandada Electricaribe en la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA, que en el término de tres (3) días manifieste al Juzgado si dicho patrimonio actuará como sucesor procesal de Electricaribe S.A. E.S.P. en este proceso judicial. Ofíciase.

Segundo. Tener como apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S., y como apoderada sustituta a la abogada Paola Andrea Noguera Maury.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12106bc5edb47da93325cdef98f0724f921eeeffdc1a16ae430b6b27b6266f52**

Documento generado en 12/07/2021 07:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00617-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	INTEGRAL LIMITADA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Señor Juez, informo que en la actuación referida la parte demandante solicitó la entrega de los títulos constituidos en este asunto; además, la parte demandada pidió la devolución de saldo

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto interlocutorio: Fraccionar título - Terminación del proceso

Visto lo señalado en el informe secretarial, se constató que efectivamente la parte actora allegó memorial el 8 de julio de 2021 solicitando la entrega de los títulos judiciales constituidos en este asunto (ff. 99-101).

Al respecto debe decirse que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario, se verificó que en el proceso está constituido el título judicial 442100000968417, en cuantía de \$6.715.203; valor que es superior a la liquidación del crédito y las costas, aprobada en la suma de \$6.343.582 (ff. 97 y 98).

En tal virtud, se dispondrá el fraccionamiento del mencionado depósito en dos: uno por valor de \$6.343.582, para ser entregado a la demandante a través de abono en cuenta bancaria (como solicitó, aunque no indicó la entidad bancaria ni el número de la cuenta, f. 101), y otro en cuantía de \$371.621 que será devuelto a la ejecutada, con lo cual se atiende su solicitud (ff. 102-112).

Adicionalmente, con base en el artículo 461 del CGP, también aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago, teniendo en cuenta que las sumas descritas cubren toda la obligación, amén de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Fraccionar el título judicial 442100000968417, cuantía de \$6.715.203, en dos depósitos judiciales: uno por valor de \$6.343.582 y otro por la diferencia, \$371.621.

Segundo: Una vez realizado el fraccionamiento del título 442100000968417, entréguese la suma de \$6.343.582 a la demandante a través de abono en cuenta bancaria.

Tercero: Hágase la entrega del remanente en cuantía de \$371.621 a favor de la demandada.

Cuarto: Declarar terminado el proceso por pago.

Quinto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sexto. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebaf28b4b1984b020e741a3a54c15c5d5876678decc8e2190b069405b9670b0

Documento generado en 12/07/2021 07:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2014-00326-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ELSA JUDITH BLANCO BERDUGO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para celebrar audiencia de decisión de excepciones conforme al art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Visto lo señalado en el informe secretarial se constata en el expediente que venció el traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora. Por consiguiente, es procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de decisión según el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de decisión de excepciones conforme al artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS en el proceso ejecutivo (a continuación de ordinario) promovido por ELSA JUDITH BLANCO BERDUGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando por el enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df88928d16e56ab2f3beb7e27c6021eca33cf642320cbc55e104b6792b168213

Documento generado en 12/07/2021 07:22:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00259-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ANDRÉS WISMAN TORRES
Demandado (a)	IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 28 de junio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por CARLOS ANDRÉS WISMAN TORRES contra IROTAMA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderada judicial del demandante a la abogada Liliana Milena Galván Avendaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b12294a894160a6bb16c2ea5182441af0adc2807f1f0c78ef51a850105cfeca**
Documento generado en 12/07/2021 07:22:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00268-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	SANIA GARCÍA ROJAS
Demandado (a)	ALEJANDRA CASTAÑO y NAYIB RAMÍREZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio del 2021.

Señor Juez, informo que en hora hábil del 1° de julio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020¹; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2°, 5° y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

De otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **condicionado en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional**: “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por SANIA GARCÍA ROJAS contra ALEJANDRA CASTAÑO y NAYIB RAMÍREZ. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en los términos de la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandante al estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Magdalena Luis Eduardo Bocanegra Montero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ En la página web de la empresa de mensajería 4-72 consta que el 1° de julio de 2021 fue entregada la demanda a los demandados de forma física en la CRA 1C # 22- 71 EDIF LA GRAN MARINA de Santa Marta (Guía No. YP004333423CO)
<http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=YP004333423CO>

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d911af392da130f2d1a5c28b8eb6c70a493814f30734b9361ba4693be7a3cbe8

Documento generado en 12/07/2021 07:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00269-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	LUZ MARINA BELLO SARMIENTO
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que el 6 de julio de 2021 fue presentada subsanación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto de sustanciación: Admisión de demanda subsanada

Constatado el correo institucional del Juzgado se advierte que la demanda fue subsanada en oportunidad y ahora sí reúne los requisitos para su admisión a la luz de los artículos 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º, 6º, 11 y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

A propósito de esas disposiciones, conviene recordar que desde el auto del 12 de junio de 2019, proferido en el proceso ordinario con radicación 2019-00298, este despacho ha sostenido que la competencia asignada en el artículo 11 del CPTSS no corresponde a los factores subjetivo ni funcional¹, sino al territorial, tal como se desprende del análisis histórico y sistemático del capítulo segundo de esa norma, por eso, con base en el artículo 12 ibidem los jueces municipales de pequeñas causas laborales son competentes para conocer los procesos de única instancia contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral². Basta hacer esa remembranza de la providencia y remitir a sus consideraciones para justificar el distanciamiento respetuoso de la interpretación literal o gramatical del artículo 11 en mención; y agregar que no en vano, por ejemplo, cuando el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y otros, suspendidos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, autorizó a los jueces de pequeñas causas laborales adelantar de manera virtual el trámite de “incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva”, es decir, procesos contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral.

¹ Es determinante en el análisis **la exclusión de los factores subjetivo y funcional** en la medida en que de conformidad con los artículos 16 y 29 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, la competencia por dichos factores es improrrogable y es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

² Cabe aclarar que hay una excepción: el reconocimiento de pensión **no** puede tramitarse en un proceso ordinario de única instancia, por tratarse de un derecho vitalicio, lo que impone que su cuantificación se extienda por la vida probable del actor. Así puede verse en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Labora, STL3515-2015 y en la de radicación 40.739 del 7 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por LUZ MARINA BELLO SARMIENTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Notifíquese **por secretaría** este auto admisorio a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Déseles traslado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0653bd85698f315522604712cda57417d416824f550e1e55b31a441e7519ce63

Documento generado en 12/07/2021 07:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00274-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	XIOMARA MERCADO ARDILA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021.

Señor Juez, informo que fue presentada subsanación de la demanda el 6 de julio de 2021.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 12 de julio de 2021

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el correo institucional del Juzgado que la demanda fue subsanada en oportunidad. Sin embargo, **no será admitida porque se advierte la falta de competencia por el factor cuantía** a la luz del artículo 12 del CPTSS.

En efecto, la pretensión 18, relativa a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales “en razón de un día diario (\$53.479.00) por cada día de retardo desde el 5 de julio de 2018 y hasta cuando se haga efectivo su pago” (sic), **es cuantificable en \$38.504.880** por los primeros 24 meses (hasta el 5 de julio de 2020, conforme al artículo 65 del CST); además, el resto de las pretensiones suman **\$17.458.140**, aunque en la demanda se totaliza \$17.458.440. Es decir, las pretensiones liquidadas de acuerdo a la subsanación de la demanda ascienden a más de **\$55.963.020**, cuantía que supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, \$18.170.520.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por XIOMARA MERCADO ARDILA contra SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIME ANTONIO BETIN DOMINGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb19977cc6d579f2abfdbf6dc98932bc7676a9d793ff3f579bab4936ff100abf

Documento generado en 12/07/2021 07:22:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 47 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190061700	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Integral Ltda.	12/07/2021	Auto Decide - Fraccionar Título - Terminación Del Proceso
47001410500120190016200	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Rpc Construcciones S.A.S.	12/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120190027800	Ordinario	Andres Rafael Vicenth Gonzalez	Electricaribe Sa E.S.P.	12/07/2021	Auto Requiere
47001410500120210025900	Ordinario	Carlos Andres Wisman Torres	Irotama S.A.S	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120190015100	Ordinario	Elkin Rafael Rivas Parodi	Serviactiva Soluciones Administrativa S.A.S	12/07/2021	Auto Niega
47001410500120140032600	Ordinario	Elsa Judith Blanco Berdugo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	12/07/2021	Auto Fija Fecha
47001410500120200037600	Ordinario	Luis Manuel Cervera Alvarez	Ifs Latam Sas	12/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1107adba-c175-4082-bf63-57a62742ea8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 47 De Martes, 13 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120210026900	Ordinario	Luz Marina Bello Sarmiento	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210026800	Ordinario	Sania Garcia Rojas	Alejandra Castaño Y Nayib Ramirez	12/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca
47001410500120210027400	Ordinario	Xiomara Mercado Ardila	Sociedad Medica De Santa Marta Sa	12/07/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

1107adba-c175-4082-bf63-57a62742ea8a